



Bogotá D.C. 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00833-00

La apoderada de la parte demandante con facultad expresa de desistir, solicita el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (**consecutivo N° 49**), por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA interpuesto por **NAHJAR ABOGADOS S.A.S.** en contra de **CANDELARIA CUCA MARTÍN DE MORA** por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, impetrada por la apoderada de la parte solicitante.

**SEGUNDO:** Se dispone el desglose de los documentos allegados a la parte demandante como quiera que se radicó como demanda física.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada Lina María Sevilla Ramírez en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada judicial de la parte demandante (consecutivo N°46)

**CUARTO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no exista embargo de remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo

**QUINTO:** Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c37c6917c15a718255411072a0b0a6956922648301cdd4169c277bc63dce09f**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00554-00**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 27 de julio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ZAPATA LOTERO OLGA LUZ** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2230333e20d0f12c6aec990670650d72df4b4e88aa179e9498636e1c21620e2**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-01007

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN (consecutivo N°37)** interpuesto por la apoderada de la demandada MARYURY BUSTOS MAHECHA, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló la recurrente:

*“A.-) LLENAR EL TITULO VALOR SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 622 , 630 y 647 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Cuando un título valor se entrega debe llenarse como se indique o por las instrucciones del suscriptor, como lo especifica claramente el ART 622 del C.cio. Así mismo, dice el Art, “...para que se pueda hacer valer el título, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” Y como se nota en el cartular NUNCA SE DIO la autorización para que la demandante llenara la Letra a su acomodo, es más, NI LA FIRMO Y de **dejo UN ESPACIO EN BLANCO, el más importante, donde debió colocar su nombre y donde debía colocar su FIRMA.** (...) Por ende me pregunto y lo debe hacer ese despacho, ¿dónde se encuentra la CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES? en que mi cliente autorizaba al demandante a llenar los espacios en Blanco?, NO EXISTE, por eso este RECURSO, está llamado a prosperar y a dar por terminado este proceso. **En este orden de ideas el demandante NO ES TENEDOR LEGITIMO, como lo preceptúa el Art. 647 del mismo código y por consiguiente no está legitimado para demandar, MAS AUN CUANDO EL TITULO NO ES CLARO,** cuando en su cuerpo lleva implícito un delito como es la MALA FE. Por tal motivo este RECURSO esta llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia y es por esto que también demando la REVOCATORIA.*

**B.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.**

*Obsérvese que LA LETRA fue suscrita PARCIALMENTE, solo en la firma por MI CLIENTE con un tipo de letra y VALOR DEL MISMO, pero dejando en blanco el resto del CARTULAR y nótese como fue llenado posteriormente SIN AUTORIZACION y con un TIPO DE LETRA diferente en las FECHAS y TAMPOCO se EMITIO NI FIRMO CARTA ALGUNA DE INSTRUCCIONES a ningún tenedor, y sus GRAFIAS son DISTINTAS (...). Por tal motivo LA NULIDAD Y TERMINACION del proceso está llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia (...) **cuando NO DICE a ORDEN DE QUIEN se debe pagar y donde NO aparece la firma de quien lo pretende cobrar, por ende, ese título NO EXISTE, mucho menos UNA PERSONA REAL A QUIEN SE DEBA HACER EL PAGO (...)***

**C.- CARENIA DE NOMBRE Y FIRMA DEL GIRADOR.** Obsérvese su señoría que NO APARCE, NI el nombre NI la firma del GIRADOR demandante, sobre el cartular y la cosa mercantil corporal (LETRA DE CAMBIO), base de la ejecución, que requiere de ese NOMBRE y de esa RUBRICA, para que sea parte y pueda entenderse como tal. **Entonces, si el DEMANDANTE ANDRES FERNANDO SOLANO M., no estampó su rúbrica sobre el cartular y como NO esta su nombre para demandar,** de contera deviene entonces, UNA NULIDAD POR



*PARTE DEL EJECUTANTE PARA DEMANDAR, ya que no es el legal ACREEDOR y el instrumento cartular, base de la acción, no se erige como título valor legal, para ejecutar. (...) Entonces analicemos señor Juez, como la letra al examinarla, contraría NOTABLEMENTE la normatividad comercial predicha, puesto que NO REÚNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es IMPROCEDENTE y por ende demando SU REVOCATORIA.*

*REQUISITO DE SER EXPRESA: Esa Letra NO es EXPRESA puesto que NO tiene el Nombre de a QUIEN PAGAR la plata. Es más, está en BLANCO y nunca fue llenado ese espacio. REQUISITO DE SER CLARA: Ese CARTULAR No es CLARO por cuanto en la fecha de PAGO o VENCIMIENTO, aparece el mes en letras (Dic) el día y el año en números, pero obsérvese como en la fecha de creación, esta como el Número 4 es diferente a los otros cuatros que aparecen en el titulo valor, está colocado como a la fuerza y NO SE SABE si es DÍA O MES. No es clara por cuanto NO se sabe si es el día 4 de febrero de 2019 o es el día 2 de Abril de 2019, por eso es que el mismo demandante no solicito intereses de mora, porque no sabe desde que fecha solicitarlos. REQUISITO DE EXIGIBILIDAD. Esa Letra No es exigible, por cuanto NO aparece la firma por ninguna parte de quien demanda o GIRADOR. (...) Por tanto, ese título valor, NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es IMPROCEDENTE y por ende demando SU REVOCATORIA” (resaltado propio).*

#### **Traslado del recurso: (página 15 consecutivo N°40)**

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso en el consecutivo N°44 del expediente digital.

Sobre la ausencia de firma de la firma y nombre del girador, indicó que ese requisito no se encontraba ausente en la letra de cambio. Señaló, conforme con una cita de una jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que debía entenderse en este caso que el girador (creador del título) y el girado (deudores) eran las mismas personas, razón por la cual la letra de cambio “conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, aunque la firma del demandante no figurara en el título valor”.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se revocará el mandamiento de pago toda vez que el documento allegado para el cobro no se identifica quién es el acreedor del derecho de crédito incorporado en la letra de cambio allegada para el cobro. En consecuencia, no es un documento que contenga obligaciones claras y expresas en contra del deudor y favor del demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si, ¿de conformidad con el artículo 422 del CGP, la letra de cambio allegada para el cobro es clara y expresa, en el sentido de identificar quien es el acreedor del derecho de crédito incorporado en el título valor? De conformidad con el artículo 422 del CGP, la letra de cambio allegada para el cobro NO es clara y expresa, en el sentido de identificar quién es el acreedor del



derecho de crédito incorporado en la letra de cambio. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente.

(i) de manera preliminar, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. dispone que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)” Bajo ese entendido, el presente recurso de reposición se presentó en debida forma dado que la parte ejecutada, MARYURY BUSTOS MAHECHA, está cuestionando los requisitos formales de la letra de cambio. En efecto, el argumento central de su recurso es que la letra de cambio no es clara ni expresa, en la medida en que “NO tiene el Nombre de a QUIEN PAGAR la plata”, “cuando NO DICE a ORDEN DE QUIEN se debe pagar y donde NO aparece la firma de quien lo pretende cobrar, por ende, ese título NO EXISTE, mucho menos UNA PERSONA REAL A QUIEN SE DEBA HACER EL PAGO”.

(ii) Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

La claridad corresponde a que “sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”. La expresividad consiste en la consagración de una obligación que se manifiesta con palabras en forma inequívoca. Según la Corte Suprema de Justicia: “[l]a expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”.

(iii) Cuando los títulos ejecutivos se tratan de títulos valores, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título. En efecto, el artículo 620 del Código de Comercio indica: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”. En el caso de la letra de cambio, además de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir con los requisitos del artículo 671 *idem*. En el supuesto en el cual se trate de una letra de cambio pagadera al portador o a la “orden”, debe indicarse con claridad quién es la persona legitimada para hacer valer el derecho de crédito incorporado en la letra de cambio, esto es, indicar quién es el beneficiario o acreedor del derecho de crédito incorporado. Lo anterior con fundamento en el artículo 651 del Código de Comercio y en general el artículo 422 del CGP.

En efecto, “el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador,



*quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, **de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador***<sup>1</sup>.

(iv) En este caso, se advierte que la letra de cambio satisface los requisitos generales comunes a cualquier título valor, pero no satisface los requisitos específicos. En efecto:

(a) menciona el derecho incorporado entendido como *“la orden incondicional de pagar una suma de dinero”*. Se trata de un derecho de crédito por la suma de \$66.000.000.

(b) Está la firma de los creadores. En este punto es importante destacar que, de conformidad con el artículo 676 del Código de Comercio, *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*. Así las cosas, de conformidad con la norma citada, es claro que en este caso los creadores del título valor o los giradores son los mismos girados o aceptantes.

Sobre este aspecto, la Corte suprema de Justicia ha señalado que: *“[l]o precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”*<sup>2</sup>.

De manera que, por este aspecto, no puede acogerse el reproche del recurrente. En efecto, si no se encuentra la firma de quien dice ser acreedor como *“girador”* del título, debe entenderse que el creador del título (girador) es el mismo aceptante. Así las cosas, en este caso, MIGUEL ÁNGEL BARRERA y MARYURI BUSTOS son, a su vez, los creadores del título, los girados y aceptantes, conforme con las firmas que impusieron en el título valor. Vale destacar que el recurrente no desconoce que sea su firma.

(c) El nombre del girado (deudor). En la letra de cambio se advierte que los deudores son MIGUEL BARRERA y MARYURI BUSTOS, quienes se obligaron solidariamente (artículo 632, Código de Comercio).

(d) Forma de vencimiento. La letra de cambio señala un día cierto en el cual es exigible la obligación. En efecto, se señaló que sería pagadera el 2 de diciembre de 2019. De manera que, por este aspecto, tampoco puede acogerse el reproche de la recurrente. El título valor, sin lugar a duda, indica la fecha cierta en que debía hacerse el pago.

(e) La orden de ser pagadera a la orden o al portador. En este caso, la letra de cambio señala que será pagadera a *“la orden de”* y seguidamente se encuentra un espacio en blanco.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de 02 de abril de 2019. Radicación: 11001-02-03-000-2018-03791-00 (STC4164-2019).

<sup>2</sup> Sentencia citada.



Varios aspectos, sobre este punto. **(1)** La letra de cambio allegada es un título “a la orden” de conformidad con el artículo 651 del Código de Comercio. En efecto, esta norma señala que son títulos a la orden aquellos “*en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’*”. **(2)** Cuando los títulos tienen esta característica, se encuentra legitimado para exigir el derecho de crédito incorporado en la letra de cambio, la “*persona determinada*” en la letra de cambio por ser el beneficiario del instrumento. **(3)** En la letra de cambio allegada para el cobro, pese a ser un título a la orden no se indicó el “*beneficiario del instrumento*”. Basta revisar el título para advertir que se encuentra en blanco ese espacio.

Así las cosas, en este punto se encuentra razón a la recurrente, cuando advierte que “*NO tiene el Nombre de a QUIEN PAGAR la plata*”, esto es, no está identificado el acreedor o beneficio de esa orden de pagar incondicionalmente la suma de dinero referida en el título valor. Es decir, en ninguna parte del cuerpo del título valor se identificó o plasmó el nombre del beneficiario – acreedor (aquí demandante) a quien debía pagarse la suma de \$66.000.000.00. Entonces, este aspecto se torna relevante porque sí afecta el elemento de la claridad que debe irradiar el título valor.

**(v)** En este caso no hay claridad en cuanto quién es el beneficiario (acreedor) de la obligación contenida en la letra de cambio. La letra de cambio a la “orden” no indica o determina a quién debe hacerse el pago como acreedor de la obligación. La obligación no es explícita en relación con uno de los extremos, esto es, el acreedor. Por ninguna parte del título se indica quién es el titular de ese derecho de crédito, pese a que debía determinarse porque se trata de una letra a la “orden”.

En otras palabras, el título es claro en cuanto a la suma de dinero que se debe, los deudores y la fecha en la cual la obligación era exigible. No obstante, no es claro y expreso en la indicación y determinación del acreedor o beneficiario, esto es: **(a)** no está determinada la persona a la cual MIGUEL ÁNGEL BARRERA CASTILLA y MARYURY BUSTOS MAHECHA debían pagar los \$66.000.000 el 02 de diciembre de 2019; **(b)** No está determinado que ANDRÉS FERNANDO SOLANO sea el beneficiario de esa orden incondicional de pago que dio el girador del título en la fecha establecida en la letra de cambio; **(c)** No está determinado que ANDRÉS FERNANDO SOLANO sea legítimo tenedor del título, facultado, entonces, para iniciar el cobro del derecho de crédito incorporado en esa letra de cambio. Conforme con la ley de circulación de la letra de cambio, no aparece que el dinero deba ser pagado a su favor o a su “orden”.

**(vi)** Por último, dado que ha prosperado este argumento del recurrente, no se hace necesario pronunciamiento sobre los restantes argumentos del recurso de reposición.

En definitiva, deberá revocarse el mandamiento de pago y en su lugar negar la orden de apremio solicitada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ANDRÉS FERNANDO SOLANO MOSQUERA** contra **MIGUEL ÁNGEL BARRERA CASTILLA Y MARYURY BUSTOS MAHECHA**, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

**TERCERO:** No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados ordenadas en auto de fecha 19 de enero de 2022 (CUADERNO DOS). Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

### NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

#### ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf787f3ce78da55ad13e5409aab4e841829ab6152f639184f965a014aa6022**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-00356-00**

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e826279616f3061b6d75a08053837229d7258007851bf83dffeabe1b1e244**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00501-00

**AUTO TERMINA PROCESO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte actora con facultad expresa de “*recibir*”, obrante en el **consecutivo N° 21** del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**Resuelve:**

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VELANDIA ALFARO SERGIO ANDRÉS**, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA<sup>1</sup>. Se deja constancia que la obligación continúa vigente.
2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P. No obstante, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deben ponerse a disposición del Juzgado respectivo.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> pagaré N°1014180798

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd845e78e951c5e328ba1e4637e6b25a56405533f03dceb17dbe43e694a0ea**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00550-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra EDWARD SANTIAGO SILVA CARDONA para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a EDWARD SANTIAGO SILVA CARDONA en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 26 de abril de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.831.992,92 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5b8032192f03a59b3bae4c3c91f270765896952166a4b4908aa6e8ed120c8**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00788-00**

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18/8/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf1c238fb38048b8d701b00bad4f30a83e24eabfd343b732709ffd61e1f24a**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00788-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.850.890,08**.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b71d8b532d3d06c3717f41267b9d4ed5d3a8af793e1202421a57401254a0b**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01094-00**

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultados del oficio No.4100 de fecha 28 de noviembre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39089a0f8a19f1b6f46d798cfa40d771ba648aab3f4836e5089bd27e6ff006c6**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2022-01112**

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Téngase en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, el apoderado judicial de Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Luego, el día 3 de agosto del año en curso apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo presentadas por su contra parte.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:40 A.M., DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b46aa8ce9d80ee31f9dc069db624f8da852b371390943227aa4f06841806e0**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00061-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivo N°16-18**), no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

En atención a lo expuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$71.254.032,45) conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de crédito por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$71.254.032,45) conforme con lo expuesto.

**Segundo:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/><b>Secretario.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd69b19c5bf51b40521ae1e3a88647495eb556fc9f18ba44ef3cbc4a3c5a5f**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00099-00

Por Secretaría remítasele copia de la respuesta allegada por la autoridad de tránsito visible en el **consecutivo N° 10 del cuaderno dos** a la apoderada principal y apoderado sustituto de la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante en el **consecutivo N°15 cuaderno uno**, se dispone que por Secretaría se corrija el OFICIO N°3436 del 22 de junio de 2023 en cuanto a la cédula de ciudadanía del demandado, siendo lo correcto: 71.131.622.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1596bc76b3004082ec23ae70775cdc00fbee9ac6a777b1ff1004d3b67db482**

Documento generado en 17/08/2023 03:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00099-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (**consecutivo N° 12**) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aae7d8ed6c69ef2c94822e44966992e4c460b52356ede419b5b0f6de6155a5**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00160-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC. contra ESTHER MAGNOLIA CARO CASTAÑEDA.**
- 2. OFICIAR al PARQUEADERO DE FINANZAUTO S.A. BIC, sede principal, ubicado en la Av. Américas #50-50 para** que realice la entrega del automotor de placa GKY-007 a favor de FINANZAUTO S.A. BIC. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- 3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GKY-007. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 0855 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c9cc0237f1998897be92f7dc37d959f1e5d3cb392e0719574cca3fd9ddb05**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00179-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, para que allegue al juzgado las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al cual notificó al ejecutado: [GUTIERREZPINEDA73@GMAIL.COM](mailto:GUTIERREZPINEDA73@GMAIL.COM), en particular las comunicaciones remitidas, de conformidad con el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ**  
Juez

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0ebd0fb8f32e3604f8b3d2d6b9028697d3c25921840b3f7f9a6c0b7f00848**  
Documento generado en 17/08/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00205-00

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 19 de abril de 2023 (**consecutivo PDF N°13**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DANNY FREDIS GARZÓN URBANO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **DANNY FREDIS GARZÓN URBANO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 14**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24 de abril de 2023. El correo fue recibido en la misma fecha de su envío; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

---

<sup>1</sup> [daurb2487@hotmail.com](mailto:daurb2487@hotmail.com)



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de abril de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.111.241.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b522788f7581a6ea8188951d63704cfc0e1679b95d7aaf93e103b673789c1b1**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00259-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **AI NET MARCAS EXCLUSIVAS CL EU.**

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas INL-431. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3.- Sin condena en costas.**

**4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f534647e2294d20c1575de985a5a6364d4dfc33a52ea4bec103e87468634fb**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00361-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RIVERA**.

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa JLK-560. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. OFICIAR a PARQUEADEROS CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Y EN LOS CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.** para que realice la entrega del automotor de placa JLK-560 a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**4.- Sin condena en costas.**

**5.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b17f5f748a98d9a2dae99271d79a84903b917645b9ed61fa64ef816cd33a0**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00414-00**

En atención al memorial que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir a la demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles embargados, con el propósito de verificar que ya se encuentra inscrita la medida de embargo. Los referidos documentos no fueron allegados con la solicitud. Lo anterior, de conformidad con el artículo 601 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10802c318da95f450c5b2d63f3a7af3ffb8f602e352b82b22d3efda0c40c00**  
Documento generado en 17/08/2023 03:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00415-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RODRIGUEZ QUIÑONES MIGUEL**.

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa HEL-009. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. OFICIAR a PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA**, ubicado en Bogotá (consecutivo 11), para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas HEL-009 a favor de RODRIGUEZ QUIÑONES MIGUEL. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría. Remítase, además, el oficio al RODRIGUEZ QUIÑONES MIGUEL al correo electrónico que se identifica en la solicitud inicial.

**4.- Sin condena en costas.**

**5.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f991db2456292a24f7aa3d6c92a54513070939be34322135d7b9eda9db61164**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00476-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 21 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NAZLY SUESCÚN MORA para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a NAZLY SUESCÚN MORA en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 28 de junio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.335.964,08 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede3b65fe8e7fc5c9a43b0698029fa316e609874f19a89aad08193b0a013cd7**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00524-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ contra JAVIER ANDRES PRIETO OSORIO**

2. OFICIAR al PARQUEADERO CIJAD SAS ubicado en la Calle 10 # 91 - 20 Tintal en la ciudad de Bogotá para que realice la entrega del automotor de placa EJZ-849. a favor de BANCO DE BOGOTÁ. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EJZ-849. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 0855 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509c7127619d54bbd62d13bf2263fef90da2a2b4e92893968f3db07345d392e**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00545-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **G.C. REINGENIERIA E.U. contra INACAR S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.428.000.00 por concepto de saldo de capital contenido en la **factura electrónica de venta N°GCR-202** con vencimiento el 20 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00**



**p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4744786715c1eae8e0b2c6d7df9778bde0be7663a2b0349f5ba4995cf73c9d**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00597-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANA RITA CORTÉS SÁNCHEZ**.
- 2.** OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa KOY-081. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría. Remítase, copia del oficio a ANA RITA CORTÉS SÁNCHEZ, al correo electrónico [internord86@gmail.com](mailto:internord86@gmail.com) y al correo electrónico internord86@gmail.com.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a03768fe4b65f5dc60e9ebb397f76c252351af8fcaa287e211e56f756a15e**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2023-00604-00**

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento del ejecutado. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada (ejecutado), o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f20dcae8fc4b2ef3b549f5513ef5518eb04bb5bb1ae780ecb1e22d4e86fe3**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00611-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ELIZABETH VILLAMIZAR HERNÁNDEZ** contra **MAYRA GAITÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.000.000.00 por concepto de capital contenido en la **letra de cambio sin N° con serial LC-2111-5230018** con vencimiento el 23 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ ALFREDO MIELES es endosatario en procuración.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28ac5f3adfc7d6072e851e67bc75f16186ce1bd929867f18f0dadee4c7ac68**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00677-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OMAR DANILO MONDRAGÓN CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.318.288,60 por concepto de cuotas de capital establecidas en el **pagaré N°204119047008** de los siguientes meses: junio a noviembre de 2022 con vencimiento el día 17 de cada mes.

| Valor cuota  | Fecha de vencimiento de la cuota |
|--------------|----------------------------------|
| \$704.251.00 | 17 de junio de 2022              |
| \$710.669.70 | 17 de julio de 2022              |
| \$716.283.30 | 17 de agosto de 2022             |
| \$722.823.30 | 17 de septiembre de 2022         |
| \$729.289.00 | 17 de octubre de 2022            |
| \$734.972.30 | 17 de noviembre de 2022          |

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2023 (presentación de la demanda con base en el correo electrónico de reparto) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$111.133.116.03 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N°204119047008.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2023 (presentación de la demanda con base en el correo electrónico de reparto) hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50N-20192461** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, la parte demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda (art. 601, CGP).

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una



vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ab9e262d8b08a406635daffd583a399d94c16ad78f719303893ded3710ef0**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00729-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra JORGE IVÁN GUARÍN GRANADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.509.341,00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°2750** con vencimiento el día 11 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.231.129,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Por la suma de \$12.076.232,00 por concepto de gastos administrativos de cobranza estipulados en el pagaré base de la acción.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS (representante legal: Mauricio Ortega Araque) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b40212011baeb6e8e19829d2040b4796760662454c9bbc01f67171a11b940f**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00745-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual solicitó el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega. De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238791ff8067e8d43965ee44d54a863ea1c438c34373b547b2c33cd69f96faeb**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00773-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PTG ABOGADOS S.A.S. contra ECOTSL S.A.S., DANIEL ARTURO VARGAS MARÍN, JURY CATALINA ARIAS GUTIÉRREZ Y ÓSCAR DAVID URANGO LICONA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$165.912.345.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°1** con vencimiento el día 13 de julio de 2023,
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00**



**p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d039af2f1e4924aea6764b0c2f8cbe00f667ac040e46893d035c9e2a5e8b4**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00774-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **SILVIA CAROLINA JIMÉNEZ MOLINA** para endosar títulos valores propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5bb2060716f2fb305b3a5eb42b322158633d45d4e13f7caed4d158f47a896**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00775-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIO ARMANDO VILAR VALDÉS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120.599.288.00 por concepto de capital contenido en el pagaré con sticker N°5453-1A59267444-5453 con vencimiento el 27 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.961.965.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f3bacfd71cd211665f2ca2743ffd9f3b9c7dda04a5201b516d1bf03c605e7**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00775-00

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas cautelares se REQUIERE a la parte ejecutante, por conducto de su abogada, para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1481448fe789c36ddd8f71f8a4f0b49a30721db3441edbabdc01a4f0ad318ec**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00777-00

**AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**  
**Responsabilidad Civil Extracontractual**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **RUBYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ DÍAZ Y VÍCTOR HUGO OCHOA CABRERA, actuando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores JEISSON DAVID RUBIO HERNÁNDEZ, MELANIE ALEXANDRA OCHOA HERNÁNDEZ, MARIANA OCHOA HERNÁNDEZ Y MARÍA JOSÉ OCHOA HERNÁNDEZ** en contra de **SERGIO ANDRÉS CASALLAS MALAVER, PAUL TREVAIL JIMÉNEZ TAMAYO, CITY TAXI S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Trámítase por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



***después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e627d27a4c194332fc841746045ac8557471ef2b439b4950f9002658b622ab63**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00778-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **NATALIA GHERALDIN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$79.566.091,20** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado número 000050000863902 con fecha de vencimiento 3 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$79.566.091,20** M/cte desde el 4 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales***



presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8a33cbafc326a44cdf8a6db03864f9999e0991d4c1443cb5d026f8600b7f4**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00779-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar quién es el extremo demandado por cuanto en el poder indicó que la demanda se dirige contra AURALID GARAVITO ECHEVERRY. Sin embargo, en el acta de conciliación (título ejecutivo) allegada se evidencia que quien fungió como convocada fue la sociedad CAR OUTLET S.A.S.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda toda vez que la forma de pago acordada en la conciliación fue en cuotas. De manera que debe individualizar cada cuota e indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada concepto.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
**Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350c87169cf29c4a2eb207ea0a66e44f3610e212fa8929b66ac96e13602b054**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00783-00

### **AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que la misma puede contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

Abordando el caso bajo estudio la parte demandante: **BIENES Y COMERCIO S.A. Y ADMICENTROS S.A.S.** pretenden ejecutar las siguientes facturas electrónicas de venta:



POR BIENES Y COMERCIO S.A:

| # FACTURA | FECHA EXPEDICIÓN | VALOR A LA EXPEDICIÓN |
|-----------|------------------|-----------------------|
| EDEN4526  | 01/02/2022       | \$6'800.000           |
| EDEN4692  | 02/03/2022       | \$6'800.000           |
| EDEN4837  | 01/04/2022       | \$6'800.000           |
| EDEN4997  | 02/05/2022       | \$6'800.000           |
| EDEN5086  | 31/05/2022       | \$102.000.000         |

POR ADMICENTROS S.A.S:

| # FACTURA | FECHA EXPEDICIÓN | VALOR A LA EXPEDICIÓN |
|-----------|------------------|-----------------------|
| CS5688    | 02/03/2022       | \$1'164.179           |
| CS6023    | 01/04/2022       | \$1'164.179           |
| CS6381    | 02/05/2022       | \$1'164.179           |

Sin embargo, se advierte que estas facturas adolecen del requisito especial relacionado con “haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor” (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- En la demanda el extremo ejecutante indicó: *“las facturas anteriormente relacionadas, fueron emitidas en debida forma, de manera electrónica, a través de la plataforma o software contable TITANIO, asignado por DELCOP COLOMBIA SAS NIT. 860.028.581-1, quien, conforme las pruebas que se allegan con la presente demanda, suministró certificación de envío, validadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y fueron recibidas por parte del demandado adquirente, tal y como se muestra en el detalle de transacción emitido por nuestro proveedor tecnológico, como se observa en los soportes adjuntos para cada factura. Estando comprobado el recibido de las facturas por parte del demandado destinatario, este no realizó objeción ni pronunciamiento alguno ni de los conceptos, ni de los importes de las facturas dentro del término de tres (3) días otorgado por ley, motivo por el cual ACEPTÓ los títulos valores recibidos”*
- El juzgado procedió a verificar con el código QR de cada una de las facturas allegadas como base de la acción, la información que reposa en el RADIAN, y se advierte que todas las facturas arrojan que *“no tiene eventos asociados”*. Se agregó al expediente el informe respectivo con los comprobantes de RADIAN que dan cuenta de ello.
- Ahora bien, si bien es cierto la parte ejecutante indicó en el libelo que envió las facturas a la demandada ÁNGELA MARÍA LOZANO CASTELLANOS por medio del software TITANIO, de esto no se dejó constancia en el RADIAN de cada una de las facturas en el campo de “eventos asociados”. Tampoco se evidencia que se haya consignado en el RADIAN por cada una de las facturas en el campo de “eventos asociados” la forma de aceptación que hubiere operado en los títulos valores que se pretenden ejecutar.



- De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas sobre las cuales se pretende cimentar la ejecución cumplan con dos requisitos para ser consideradas títulos valores. (a) No se acreditó el requisito consistente en que las facturas fueron entregadas al adquirente, (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). (b) No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la parte demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que no se registraron en RADIAN los eventos asociados a las facturas en relación con su entrega y forma de aceptación.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup> estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’***

(...)

*En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.*

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup> indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “pantallazos” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica

<sup>1</sup> Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

<sup>2</sup> Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

En otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>. indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.***

*(…) verificado el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.***

*Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.*

En definitiva, las facturas<sup>4</sup> allegadas como títulos valores no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega y aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas

<sup>3</sup> Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara

<sup>4</sup> POR BIENES Y COMERCIO S.A.: Facturas N° EDEN4526, EDEN4692, EDEN 4837, EDEN 4997 Y EDEN 5086. POR ADMICENTRO S.A.S.: Facturas N° CS5688, CS6023 Y CS6381.



constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta **BIENES Y COMERCIO S.A. Y ADMICENTROS S.A.S.** en contra de **ÁNGELA MARÍA LOZANO CASTELLANOS** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**2.-** No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

**NOTIFÍQUESE.**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b0feae3c5136a7b0a9876c1f8d9b008fc2f7026c7142ed02efd977743eff9**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00787-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RICARDO MORALES LIZCANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.870.045.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°79514712** con vencimiento el día 21 de julio de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495888ee91ed8d22f28e811d33aa48fe9bc0c59fec8789a56a7560551aa4dd6**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00789-00

Previo a auxiliar la presente comisión de secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso de división 50C – 314968 y 50C-361268, **se dispone por Secretaría OFICIAR al comitente JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva remitir:

- a) Copia de la providencia mediante la cual se decretó la venta de la cosa común en la cual se ordenó el secuestro y la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles antes mencionados de conformidad con el artículo 411<sup>1</sup> del C.G.P. Lo anterior se requiere toda vez que con el despacho comisorio solo se remitió copia del auto admisorio de la demanda de división adiado 06 de marzo de 2023
- b) Copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles 50C – 314968 y 50C-361268. Lo anterior por cuanto se anunció como anexo del despacho comisorio<sup>2</sup> pero no reposa en el expediente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate (...)”

<sup>2</sup> En el despacho comisorio N°0066 se indicó: “Se anexa copia de la demanda, del certificado de libertad y del auto que ordena la comisión”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8df8506d2d38617e0c67a755ac414d01a2b6760fe2e706b729f399944ec52b**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00794-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-00602430 Con una vigencia no mayor a 30 días de expedición.
- (II) Sírvase allegar Escritura Pública No.044 del 10 de enero de 1992 otorgada por la Notaria 10 de circulo de Bogotá D.C., referenciada en los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b4682ee825f494216dc1ddc79aac716e89f9fe7627261c6a3405b6dd90ca9**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00798-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Allegar documento mediante el cual MARIBELTORRES ISAZA, en calidad de su apoderada especial de ALIANZA SGP S.A.S., endosa en procuración los títulos valores allegados para el cobro a favor de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.
- (II) Identifique a la persona que endosa el pagaré No. 310138152 a favor de Bancolombia. Luego, adjunte documento donde se acrediten las facultades de tal funcionario para endosar títulos valores propiedad de BANCOLEX. Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré de la referencia, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bae2ec538bb3b58439385168ea067f286afea119adaf838ea92fe530cdf9ee**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00803-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILSON FERNANDO MANCHOLA CLAVIJO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.315.479.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°755726752 con vencimiento el 21 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.516.536.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P<sup>1</sup>.

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5e99da883c75e7b8c89a7db66e01e6418f49899133936a0d040a0051acd10**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00225-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante visible en el **consecutivo N°13** se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 25 de mayo de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA, JUAN MANUEL GALVIS RODRÍGUEZ Y HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ,
- ii) En el numeral 3 de dicha providencia se indicó que se libraba mandamiento *“por la suma de \$2.039.919.00 por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 2010092328 individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023”*.
- iii) Lo correcto es librar: *“por la suma de **\$1.739.919.00** por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 2010092328 individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023”*.
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 3 del auto de fecha **25/05/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“3. por la suma de **\$1.739.919.00** por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 2010092328 individualizadas en la demanda, con vencimiento así: 30/10/2022, 30/11/2022, 30/12/2022, 30/01/2023, 28/02/2023”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**SEGUNDO:** En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de fecha 25/05/2023.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8ed4446bab6c4f14cc82b539fa907e0e5480efd6b7dec991d222090cf417f**

Documento generado en 17/08/2023 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00576-00

**AUTO REQUIERE ACCIÓN DE PAGO**  
**DIRECTO**

En atención a la solicitud de terminación por **PAGO DE LA MORA** de la obligación allegada por el abogado VICTOR HUGO HUERTAS PRADA en su calidad de apoderado de la demandante DELTA CREDIT SAS. (**consecutivo N° 16**), el juzgado dispone **REQUERIR** al apoderado VICTOR HUGO HUERTAS PRADA para que en el término de tres días, aclare a favor de quién debe realizarse la entrega del automotor de placa LPY493, objeto de este proceso.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 0855 de fecha 18-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266f664376795e58403042f59f1c20940c0ebe938bdd549e3c49577c9a6d3c4**

Documento generado en 17/08/2023 04:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00782-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ARNOL CORTES AVILA** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$104.506.925 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No.**756153869** el cual tiene como fecha de vencimiento 6 de julio de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$104.506.925 M/cte**, desde el día 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$6.876.283 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor desde el 5 de enero de 2023, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No.**756153869**.
- D. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:  
***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°080 de fecha 28-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969ff1b90f66ac4b1118d627acf49ddd3da2d3974ea21cbf2c25f767f9739ab**

Documento generado en 17/08/2023 04:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00786-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclarare a esta sede judicial la fecha desde la cual exige el pago de intereses moratorios. Lo anterior teniendo en cuenta que el pago de \$45.000.000 millones de pesos debía hacerse en dos cuotas, esto era el 4 de octubre de 2018 y 27 de noviembre de 2018, respectivamente. En tal sentido, si es del caso, adecue el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75226d7fb171b7c349401fb10e3313e0cfc39ea4d0894bcd68c8838a5a9eb**

Documento generado en 17/08/2023 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00790-00**

Por auto de 26 de abril de 2023, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía. Indicó que el proceso era de mínima cuantía.

En consecuencia, ordenó por conducto de la Oficina Judicial (reparto) enviar la demanda y sus anexos a *los Juzgados de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad*.

Así las cosas, por Secretaría, devuélvase el expediente de la referencia a la Oficina Judicial (reparto) para que se de cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°85 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f72ac80613e8ef581d91295439d962d3eba22d4198985789470e5815e1299**

Documento generado en 17/08/2023 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**